



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho, toda vez que el proveído de fecha 17 de enero de 2020, no se encuentra suscrito por la Juez.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201500131**00

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que el proveído de fecha 17 de enero de 2020, notificado por estado el día 20 de enero de la misma anualidad (fl. 46), no se encuentra suscrito por esta servidora; por tanto, en aras de evitar alguna vulneración a los derechos que le asisten a las partes, se procederá a emitir la siguiente providencia.

Se observa que la parte demandante solicita el emplazamiento de la entidad demandada, por cuanto la empresa de mensajería indicó que *“la entidad no funciona en esa dirección o cambio de domicilio”*.

Sin embargo, es menester indicar que, no se allegó el aviso remitido a la demandada **FERCAUCHOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de verificar si el trámite se realizó en debida forma, esto es dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Por tal motivo, no se accederá al emplazamiento y se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que allegue el aviso remitido a la demandada. En caso de no contar con este, deberá tramitarse nuevamente cumpliendo con las exigencias del artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. allegando los respectivos soportes. De igual forma, se advierte que, en caso de no darse cumplimiento a lo ordenado, se procederá a aplicar lo establecido en el artículo 30 del C.P.T. S.S.

A su vez, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **FERCAUCHOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, el cual no deberá superar los tres (03) meses de expedición.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de la demandada **FERCAUCHOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el aviso remitido a la entidad demandada. En caso de no contar con este, deberá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

tramitarlo nuevamente dando cumplimiento a las exigencias del artículo 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de no darse cumplimiento a lo ordenado, se procederá a aplicar lo establecido en el artículo 30 del C.P.T. S.S.

CUARTO: REQUERIR a la a la parte demandante para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **FERCAUCHOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, el cual no deberá superar los tres (03) meses de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bd4c7f91ddfab1be1f57682dfcff772128d89e32628819ebc70f49cb033fac3

Documento generado en 11/06/2021 04:49:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha 15 de junio de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201700555**00

Observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 21 de agosto de 2019 (fl. 160 del plenario y fl. 217 del expediente digital), esto es realizando el trámite del aviso con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. Por tal motivo, se les requerirá para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado, so pena de aplicar lo establecido en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14d8c6226a40a714e89b65d9a3c7a4b595f5665384d44600d9cc028d4013d75

4

Documento generado en 11/06/2021 03:25:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha 15 de junio de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de junio de 2021 Ingresa al Despacho informando sobre la subsanación a la contestación de demandada realizada por la sociedad demandada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190016400**

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que obra en el expediente subsanación a la contestación de la demanda remitida al despacho mediante correo electrónico el 26 de marzo de 2021 por parte del apoderado de la sociedad demandada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, estando dentro del término legal dispuesto para ello.

Así las cosas, por cumplir el escrito de subsanación de la contestación de demanda con las exigencias señaladas en auto anterior y con los requisitos requeridos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad demandada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el art. 77 del CPTSS, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTSS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y los representantes legales de las demandadas.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: OFICIAR al BANCO DE BOGOTÁ para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue a este Juzgado respuesta al derecho de petición radicado el 26 de marzo de 2021, por el apoderado de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, en el cual se solicitó certificación de pagos del 08 y 09 de abril de 2019 realizados a la cuenta de nómina 449067735 a nombre de Horacio Andrés Ospina Cruz. Por secretaria ofíciase. Anexando la petición.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el art. 7 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del art. 1 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dde78b7a67d2e159c14876093e56f22a99e0f63eeb8e36df3318b682efd3674

Documento generado en 11/06/2021 03:25:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha 15 de junio de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de junio de dos mil veintiuno (2021). Ingresa al Despacho informando sobre la subsanación a la contestación de demandada realizada por la demandada **GLASS PROTECTION SYSTEM S.A.S.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190061900**

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que obra en el expediente subsanación a la contestación de la demanda remitida al despacho mediante correo electrónico el 29 de abril de 2021 por parte del apoderado de la demandada **GLASS PROTECTION SYSTEM S.A.S.**, estando dentro del término legal dispuesto para ello.

Así las cosas, por cumplir el escrito de subsanación de la contestación de demanda con las exigencias señaladas en auto anterior y con los requisitos requeridos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **GLASS PROTECTION SYSTEM S.A.S.** por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el **DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el art. 77 del CPTSS, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, y de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 del CPTSS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y los representantes legales de las demandadas.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el art. 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del art. 1 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

933ac55a4a78743f99d5c4f3738e6d2c4fbd0fe557d1988b748e73808cd40069

Documento generado en 11/06/2021 03:25:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha 15 de junio de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con renuncia y sustitución de poder.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000077**00

Observa el Despacho que la apodera sustituta de la parte demandante, allegó renuncia de poder mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2021 (fl. 63), dado que no puede continuar desempeñando el cargo al haber sido nombrada funcionaria pública. En vista de lo anterior y al cumplirse con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se accederá a lo solicitado.

De otro lado, se tiene que la apodera principal de la parte demandante Dra. **DEYSI YULIETH ARIAS ARIAS**, allegó mediante correo electrónico sustitución de poder conferido al Dr. **JORGE ENRIQUE JOLA BALLÉN**, dándose cumplimiento a los requisitos del artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., por lo que se le reconocerá personería jurídica.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo y tercero del proveído del 04 de noviembre de 2020 (fls. 45 a 46).

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE EN CUENTA LA RENUNCIA de la Dra. **ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ MAZO**, por cumplirse con los requisitos del artículo 76 de C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE ENRIQUE JOLA BALLÉN**, identificado con C.C. No. 3.191.792 y T.P. No. 117.561 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la demandante **LUZ MARINA PENNA CHAMBO**, conforme a la sustitución allegada a folio 67 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo y tercero del proveído del 04 de noviembre de 2020 (fls. 45 a 46).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0db6edf7242dcfc1cd810365648d1d4d6d03fe5435afa99717cc91ef6e46abf1

Documento generado en 11/06/2021 03:25:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha 15 de junio de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C. once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100024**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS CEPEDA MORENO, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 18 de plenario, conferido por el señor JUAN CARLOS CEPEDA MORENO, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o mediante presentación personal.
2. Los hechos de los numerales 1, 5, 7, 7.3.1., 8, 10, 11, 12, 13 y 14 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 7, 7.3.1., 7.3.2., 7.3.4., 7.3.5, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
4. En los hechos 7.3.6. y 7.3.7., 7.3.8, 7.3.9 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, toda vez que en ellos se indica el objeto de la prueba testimonial. Además, se precisa que en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

5. Existe una indebida acumulación de pretensiones del numeral 9 referente a la indexación con la del numeral 10 respecto de los intereses moratorios. En este sentido, deberán corregirse las mismas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., debiéndose, de ser procedente presentar de manera principal y subsidiaria o suprimirse para da cumplimiento a la norma en cita.
6. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JUAN CARLOS CEPEDA MORENO** contra **AVIOINGENIERIA S.A.S.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho **NELSON YESID ORDOÑEZ RODRÍGUEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9f0f700a24410101e3e39dd4a57391fb43da0df87374c1f631ac1e146396210

Documento generado en 11/06/2021 04:49:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha 15 de junio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por CLAUDIA MAGALLY GUTIÉRREZ LONDONO.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210004500**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora CLAUDIA MAGALLY GUTIÉRREZ LONDONO, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 15 de plenario, conferido por la señora CLAUDIA MAGALLY GUTIÉRREZ LONDONO, haya sido otorgado mediante mensaje de datos o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Se deberá precisar en la pretensión del numeral 6 que aportes al sistema de seguridad social pretende la parte demandante se reliquiden. Lo anterior con la finalidad de aclarar y determinar las solicitudes que son perseguidas en la presente demanda de conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Así mismo, se le advierte al libelista que, en caso de ser diferentes emolumentos, deberán formularse en numerales diferentes.
3. En el acápite de notificaciones se relaciona al BANCO DE BOGOTÁ S.A. como entidad demanda, sin que la demanda se dirija contra dicha entidad, ni esta situación se advierta en los hechos, pretensiones y poder. Por tanto deberá aclararse dicha situación.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CLAUDIA MAGALLY GUTIÉRREZ LONDONO** en contra de **MEGALINEA S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 80.211.681 y T.P. No. 194.439 del C. S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72919b56196e76cc0e2735900ec3b17c811f232ecdb5bf48018e1ee9e99f7d7
d**

Documento generado en 11/06/2021 04:49:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha 15 de junio de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA